

Recurso nº 456/2025

Resolución nº 464/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de POLYTAN GmbH (en adelante POLYTAN), contra el Acuerdo, de 22 de septiembre de 2025, de la Mesa de Contratación, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Renovación de césped en el campo de fútbol municipal “LOS ARCOS” de Brunete”*, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 2957/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 22 de agosto de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 199.206,00 euros y su plazo de duración será de dos meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - El 22 de septiembre de 2025, la Mesa de Contratación acordó excluir a POLYTAN del procedimiento de licitación por ofertar un sistema de césped con fibra de menos de 60 mm de altura, conforme a lo establecido en la cláusula décima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tercero. - El 13 de octubre de 2025 POLYTAN presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación, alegando que la presente licitación es un contrato de suministro por que los actos emitidos en este procedimiento son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación. Asimismo, solicita la admisión de su oferta y la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso interpuesto.

El 17 de octubre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso por varios motivos.

Cuarto . - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N. 125/2025, de 23 de octubre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Si bien es competente este Tribunal por su ámbito territorial, es preciso analizar si los actos que se emitan en el procedimiento de adjudicación de este contrato, son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, pues la recurrente defiende que realmente nos encontramos ante un contrato de suministro, en lugar de un contrato de obras, por lo que de acuerdo con su valor estimado cabe interponer dicho recurso.

El artículo 44.1.a) de la LCSP establece que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial los *“Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*

Oppone el órgano de contratación que si la recurrente consideraba que el contrato debió calificarse como contrato de suministro y no de obra, debió recurrir los pliegos en el momento procedural correspondiente, por lo que las alegaciones ahora realizadas son extemporáneas.

Según el órgano de contratación, no cabe duda de que es un contrato de obra pues así se identifica en los documentos obrantes en el expediente de contratación.

A la vista de las manifestaciones de las partes, este Tribunal precisa que el contenido de los pliegos vinculan a las partes, esto es, tanto al órgano de contratación como a los licitadores.

En este sentido, el artículo 139.1. de la LCSP regula: *Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea*".

Consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público que el contrato es calificado como contrato de obras. El propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se denomina "*Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para contrato de obras por procedimiento abierto simplificado*" y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) tiene por título "*Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato de Obras para la Rehabilitación y Renovación del Césped Artificial del Campo de Fútbol "Los Arcos" de Brunete*".

Asimismo, en el PCAP se indica expresamente que no cabe recurso especial: "*El valor estimado del contrato de obras objeto del presente pliego asciende a 199.206,00.-€ por lo que no procede la interposición de recurso especial en materia de contratación*".

En definitiva, el presente contrato se ha calificado como contrato de obras, por lo que las alegaciones de la recurrente ponen de manifiesto que lo que pretende es una impugnación indirecta de los pliegos, que no se puede admitir en este momento procedural por extemporánea, al haber transcurrido más de 15 días hábiles desde la publicación de los mismos, plazo legalmente establecido para su impugnación. Tampoco es aplicable al presente supuesto, otros plazos establecidos en la LCSP para impugnar los pliegos, pues el recurso no se fundamenta en causa de nulidad.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso por ser el valor estimado del contrato inferior a 3.000.000 euros.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: "*los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los*

requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual “*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de POLYTAN GmbH, contra el Acuerdo, de 22 de septiembre de 2025, de la Mesa de Contratación, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Renovación de césped en el campo de fútbol municipal “LOS ARCOS” de Brunete*”, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 2957/2025, por ser un procedimiento de licitación no susceptible de recurso especial en materia de contratación, por razón de su cuantía.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N. 125/2025, de 23 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL